

RESOLUCIÓN N° 13/2014 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1057/2012 “Don Alcides S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b), del CM contra la Disposición Delegada SEFSC n° 3322/2012, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que en lo que se refiere al aspecto central de la presentación, el contribuyente afirma que se trata de dilucidar la recta interpretación de las normas del Convenio Multilateral para atribuir correctamente la materia imponible entre las Jurisdicciones. Entiende que se está en presencia de una controversia de puro derecho, donde se dirime la exégesis de las normas del Convenio Multilateral. Expresa que las disposiciones del CM son aplicables al caso bajo examen y, en lo específico, corresponde encuadrar las actividades en el art. 2° de dicho Convenio, que establece el régimen general de distribución de los ingresos y gastos computables.

Que el tema central de este conflicto está dado porque el contribuyente solicita la aplicación del Protocolo Adicional con relación a la deuda determinada por la Disposición Delegada SEFSC n° 3322/2012. Como accesorio, solicita el examen y la revisión de los criterios invocados por el Fisco, centrándose en establecer a qué jurisdicción deben ser atribuidos los ingresos y ciertos gastos por la actividad del accionante.

Que en lo relativo a los planteos accesorios, la recurrente alega que distribuyó sus ingresos teniendo en cuenta el domicilio del comprador, sosteniendo el precepto legal previsto por el art. 2 inc. b) del Convenio Multilateral. Destaca que tiene su establecimiento en la Provincia de Buenos Aires, pero no puede dejarse de lado que la entrega de las mercaderías se realiza a compradores que tienen su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que con relación al ajuste efectuado en el coeficiente de gastos alega que la interpretación fiscal se ha apartado de la legislación vigente. La Disposición Delegada N° 3322/12 atribuyó a la Provincia en los respectivos períodos verificados, gastos relacionados con a) Retribución de Directores de la Sociedad por el ejercicio comercial 2007 y b) Gastos Bancarios de los ejercicios comerciales 2006 y 2007.

Que expresa que ha sido reconocido por la propia Disposición determinativa, que la empresa se halla inscripta en el Registro Público de Comercio a cargo de la Inspección General de Justicia de la Capital Federal y tiene su domicilio legal y sede en la calle Aizpurúa No. 3445 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Afirma que el Directorio lleva adelante su gestión en dicha sede como dan cuenta las Actas de las reuniones que celebran, y sus retribuciones, asignadas por las respectivas Asambleas de Accionistas que también se celebran en su sede legal de la Ciudad Autónoma por imperio de lo dispuesto por la Ley 19550, provienen de las utilidades de la Sociedad y son atribuibles íntegramente a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

Que en lo que respecta a los Gastos Bancarios alega que surge de los considerandos del acto administrativo cuestionado, que fueron verificados durante la fiscalización en cuanto al lugar donde se ocasionaron y correspondieron a comisiones bancarias por gestiones de préstamos tramitadas en la sede central del Banco Credicoop Ltda. sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por ello se imputaron a esa Jurisdicción. Naturalmente, fueron debitados en la única cuenta corriente de la Sociedad en la Sucursal del Banco sita en la Provincia de Buenos Aires, lo que tampoco implica su atribución a esa jurisdicción sino al lugar donde se produjo el gasto verdaderamente.

Que la Provincia de Buenos Aires realizó un ajuste al contribuyente atribuyendo los ingresos originados por la venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco y la venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de caza a su jurisdicción, con sustento en que los productos fueron entregados a los compradores o retirados por éstos, en la planta ubicada en Buenos Aires y, por lo tanto, los ingresos en cuestión deben serle atribuidos (citando antecedentes de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, en especial la resolución de Comisión Plenaria Caolinería Patagónica c/Chubut).

Que la Provincia de Buenos Aires, interpreta que los ingresos en cuestión deben ser asignados a su jurisdicción, ya que en la misma se produce la entrega de los bienes, por entender que de esta manera se respeta el principio que emerge del artículo 27 del Convenio. Así y en lo que respecta al lugar de entrega de la mercadería, ha quedado demostrado en las presentes actuaciones que las mismas se producen en el domicilio ubicado en la Provincia de Buenos Aires, lugar donde la empresa desarrolla la actividad principal de la sociedad, motivo por el cual resulta inaplicable lo sostenido por el contribuyente de atribuir los ingresos originados por la actividad desarrollada al lugar del domicilio del comprador, entendido como tal al lugar donde se concreta la operación y/o se utilizan económicamente los bienes.

Que en respuesta al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, la jurisdicción considera que los requisitos exigidos para su procedencia, en este caso concreto, no se verifican. Advierte que en los períodos enero a marzo de 2008 no se configurarían los supuestos exigidos por la normativa para la viabilidad del mecanismo de compensación de tratras, por cuanto el sujeto pasivo de referencia canceló los importes adeudados mediante el acogimiento al Plan de Regulación de Deudas, con fecha 26 de julio de 2011 en los términos de la Res. Normativa N° 08/11 prorrogada por la Res. Normativa N° 032/11, es decir, al haberse acogido a un plan de pagos y haber satisfecho la deuda reclamada en los periodos mencionados, la firma se ha colocado en la situación expresamente prevista por el art. 2° de la R.G. CA N° 15/83, 5° y 6° párrafo. No obstante lo expuesto, el contribuyente ha incurrido en omisión de base imponible, según surge de los papeles de trabajo, extremo que veda la posibilidad de aplicación del citado mecanismo de compensación para el periodo fiscal 2006 y 2007.

Que con relación al ajuste referido a los gastos bancarios, la jurisdicción señala que partir del análisis de los papeles de trabajo aportados por el contribuyente la fiscalización procedió a identificar a los gastos como computables y no computables, en función de lo normado por el artículo 3° del Convenio Multilateral. Con relación de los gastos computables, ajustó el rubro gastos bancarios atento que conforme manifiesta el contribuyente mediante notas, la sociedad es titular de una cuenta corriente en el Banco Credicoop, Sucursal Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires. Mediante acta de requerimiento, el organismo recaudador ha solicitado un detalle de las cuentas bancarias, identificando tipo, número, banco, sucursal, etc., habiendo sólo informado aquélla. La recurrente por su parte, asignó dicho gasto a la jurisdicción de la CABA, no habiendo aportado en las presentes actuaciones documentación respaldatoria de su accionar, por lo que siguiendo con los lineamientos de las resoluciones de la Comisión Arbitral y Plenaria, la ARBA asignó la totalidad de los mismos a su jurisdicción por entender que allí es donde se soportan, ya que la cuenta bancaria se encuentra abierta en la Provincia de Buenos Aires consecuentemente allí se soporta el gasto "comisiones bancarias".-

Que puesta al análisis de esta causa, la Comisión Arbitral advierte que la aplicación del Protocolo Adicional que el contribuyente plantea en primer término, dependerá de la suerte que corra el ajuste practicado por la Provincia de Buenos Aires. En principio, como lo pone de relieve la Provincia de Buenos Aires en su contestación al traslado corrido, el contribuyente no acerca ninguna prueba de que ha sido inducido a error por alguno de los fiscos involucrados; observándose, además, que Don Alcides canceló la deuda determinada por la resolución determinativa que impugna mediante un acogimiento a un plan de regulación de deudas, lo que, de rechazarse la acción interpuesta por el contribuyente, es óbice para su aplicación (Resolución General N° 3/2007).

Que con relación a los “planteos accesorios” efectuados por la firma, esta Comisión entiende que los ingresos deben ser atribuidos al lugar del destino de las mercaderías, que es de donde, en definitiva, provienen, observándose que el vendedor, al tener una relación comercial permanente y fluida con el comprador, tiene la certeza absoluta de ese lugar geográfico. De lo expuesto se desprende que, cualquiera sea la forma en que fueron realizadas las operaciones de venta, los ingresos deben atribuirse a la jurisdicción donde tiene su domicilio el comprador.

Que no es correcto que por el simple hecho de que la empresa no tenga gastos de fletes, se arribe a la conclusión de que los ingresos se deben atribuir en su totalidad a la Provincia Buenos Aires, sin tomar en consideración los domicilios de los compradores.

Que en este sentido, de acuerdo a los últimos antecedentes de los Organismos de Aplicación del Convenio, los ingresos deben atribuirse al lugar del destino de los productos que se comercialicen cuando el vendedor sabe cuál es ese destino, siempre que exista sustento territorial. Éste, en el caso, está acreditado puesto que el contribuyente tiene su sede en Ciudad de Buenos Aires.

Que por lo tanto, la resolución determinativa impugnada deberá adecuarse a estos parámetros conceptuales en

cuanto al criterio de atribución de los ingresos, ya que de esta forma se cumple con la aplicación estricta del Convenio Multilateral, con la documentación en el expediente administrativo.

Que los únicos gastos objetados por Don Alcides se refieren a los gastos bancarios y la retribución de directores, que el fisco se atribuyó enteramente.

Que con respecto a los gastos bancarios, la empresa tiene una sola cuenta abierta en la sucursal de Esteban Echeverría, del Banco Credicoop SA, filial ubicada en la Provincia de Buenos Aires. La empresa no acredita que los gastos los atribuyó a la CABA porque las comisiones fueron por un préstamo solicitado en la casa central del Banco Credicoop ubicado en esa jurisdicción. Por lo tanto, en este punto le asiste razón a la Provincia de Buenos Aires que asignó la totalidad de los mismos a su jurisdicción, por entender que allí es donde se soportan, pues la cuenta bancaria se encuentra abierta en la Provincia y, por lo tanto, en ella se soporta el gasto.

Que con relación a la retribución de los Directores, dichas erogaciones deberán ser asignadas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pues allí es soportado el referido gasto.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

### LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

Resuelve:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta en el Expediente C.M. N° 1057/2012 “Don Alcides S.A. c/Provincia de Buenos Aires” por la firma contra la Disposición Delegada SEFSC n° 3322/2012 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en los términos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE